

**JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 11**  
**MADRID**

C/ GRAN VIA 52

55700

N.I.G.: 28079 1 4065671 /2015

Procedimiento: MEDIDAS CAUTELARES COETANEAS 246 /2015 1

Sobre

De D/ña. GOL TELEVISION S.L.U. Y MEDIAPRODUCCION S.L.U.

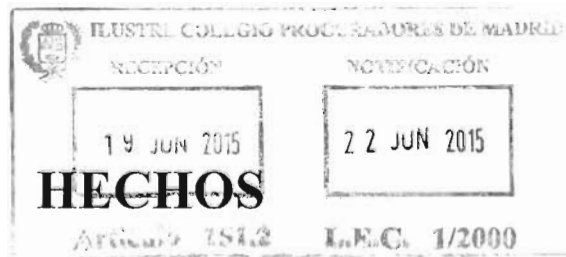
Procurador/a Sr/a. CONSUELO RODRIGUEZ CHACON

Contra D/ña. IGOR SEOANE MIÑAN PUERTO 80 PROJECTS S.L.U.

Procurador/a Sr/a. MERCEDES CARO BONILLA, MERCEDES CARO BONILLA

## A U T O

En Madrid, a 16 de junio de 2015.



**PRIMERO.-** Por la Procuradora Doña Consuelo Rodríguez Chacón, en nombre y representación de Gol Televisión S.L.U. y Mediaproduccion S.L.U. (en adelante GolTV y Mediaproducción) se presentó escrito por el que formulaba demanda de Medidas Cautelares y solicitó se dictase Auto por el que se adoptasen las siguientes medidas cautelares:

- Se ordene a los demandados el cese inmediato y provisional en la facilitación de enlaces o links de internet, de cualquier tipo, que den acceso al visionado directo o en modo ligeramente diferido de partidos de futbol producidos o emitidos por cualquiera de las demandantes, ya sea en la actual temporada o en futuras temporadas, a través de la página web [www.rojadirecta.me](http://www.rojadirecta.me) o cualquier otra página web que los demandados pudieran utilizar en iguales términos, o que redireccione la misma; y a cesar provisionalmente, en general, en cualquier otro uso ilícito de los contenidos cuya explotación corresponda a los demandantes.
- Se prohíba provisionalmente a los demandados la utilización o explotación de cualquier soporte o sistema tecnológico o informático para prestar el servicio de visionado directo o en modo ligeramente diferido de partidos producidos o emitidos por cualquiera de las demandantes.
- Para el caso de que los demandados no diesen cumplimiento a lo solicitado en los puntos 1º y 2º anteriores en el plazo de 7 días desde la efectividad de la medida cautelar, se ordene a los prestadores de servicios de la sociedad de la información reconocidos en el Registro de Operadores de la Comisión Nacional de los Mercados y

la Competencia que suspendan la transmisión, el alojamiento de datos, el acceso a redes de telecomunicaciones, o la prestación de cualquier otro servicio equivalente de intermediación en relación con [www.rojadirecta.me](http://www.rojadirecta.me) o cualquier otra página web que los demandados pudieran utilizar en iguales términos, o que redirija a dicho sitio para su acceso, bloqueando o impidiendo el acceso desde el territorio español a dichas páginas de internet.

Los hechos y fundamentos de derecho alegados por la demandante para la adopción de las medidas cautelares son, sucintamente, los siguientes: Respecto a la apariencia de buen derecho, “*fumus boni iuris*” la actora señaló que los derechos audiovisuales y derechos de explotación y su comercialización de los partidos de fútbol que se disputan en el seno de la competición de Liga de fútbol de Primera División, Segunda División y Copa de S.M. el Rey corresponde a Futmedia Gestión de Derechos S.L., en televisión en abierto en España y Andorra, en TDT en España y Andorra, en el canal de televisión Gol T.V. y su servicio de internet y a nivel internacional.

Mediaproducción es la entidad que tiene asignada la producción audiovisual de los partidos de fútbol anteriormente señalados en la temporada 2.014/2.015.

GolTV tiene cedidos los derechos audiovisuales en exclusiva para su explotación en TDT y sus servicios de internet en exclusiva.

La demandada gestiona varios sitios web en los que se infringen los derechos de propiedad intelectual de las actoras y se realizan actos de competencia desleal, siendo el sitio original [www.rojadirecta.com](http://www.rojadirecta.com), aunque actualmente se viene utilizando la página [www.rojadirecta.me](http://www.rojadirecta.me) y otros con una denominación similar que redireccionan a esta.

El administrador y socio único de la mercantil demandada es D. Igor Seoane, también demandado, pues la iniciativa, diseño industrial y puesta en práctica de esta gestión es obra suya.

Rojadirecta es un sitio web que oferta la emisión online de eventos deportivos que son retransmitidos por GolTV. La web funciona como un agregador de enlaces a otras páginas web que emiten dichos eventos on line, para ello indexa los eventos que cada una de las web de su listado está emitiendo o va a emitir, ofreciendo un calendario actualizado al momento. El listado de páginas web está formado por “oficial partners” que embeben la retransmisión en directo de un evento mediante un servicio de operador de stream. En estos operadores de stream, probablemente el mismo usuario que lleva a cabo la web crea un canal por donde cogiendo la señal

original de un medio legal, la repite poniéndola al alcance de cualquiera que disponga del enlace..

Rojadirecta no es solo una web que contiene enlaces sino que es promotora y en muchos casos emisora de las retransmisiones. Además de un índice y un directorio de los distintos sitios web en los que se realiza las reproducciones on line, permite acceder a esos otros sitios web desde su propia página con un simple click.

En relación con el peligro por la mora procesal, “periculum in mora”, manifestó que en materia de propiedad intelectual y de competencia desleal, los tribunales han reiterado que la tutela cautelar tiene una función anticipadora de la tutela que se pretende, de ahí que el artículo 141 de la Ley de Propiedad Intelectual prevea la adopción de medidas anticipatorias, se trata de impedir la persistencia de una actuación aparentemente ilícita.

Respecto a la caución, la parte actora ofreció 1.000 euros

**SEGUNDO.-** Los demandados se opusieron en el acto de la vista a la adopción de dicha medida.

Por el Letrado de la sociedad Puerto 80 Projects S.L.U. se alegó: La existencia de una declinatoria sobre competencia territorial que no había sido resuelta, respecto al “Fumus bonis iuris” señaló que no se sabía a quien correspondían los derechos de producción, pues Mediaproducción era titular de los derechos de retransmisión no de producción, y en relación con el “Periculum in mora” destacó que los derechos de propiedad intelectual que la actora ostentaba ya han acabado puesto que el contrato entre la demandante y la LFP acaba el 1 de Julio , la 1ª División de la LFP ya ha concluido, así como la Copa de S.M. El Rey y a la 2ª División le queda solo una jornada por jugar. Por otra parte, manifestó que la primera de las medidas solicitadas era inidónea puesto que la demandada no podía saber cuales eran los partidos cuyos derechos de propiedad intelectual correspondían al demandante, solo podría cumplir la medida estableciendo un tipo de censura previa que está prohibida por la CE y además las páginas web que embeben los contenidos pueden modificar el contenido de las mismas una vez establecido el enlace. La segunda de las medidas solicitadas por el demandante la considera igualmente inidónea por cuanto dicha medida únicamente puede hacerse efectiva en relación con las páginas web que embeben los contenidos. Por último, señaló que las medidas eran desproporcionada por cuanto los enlaces cuya legalidad se cuestiona solo representan el 2 o 3% de los enlaces totales de la página.

Por el Letrado de D. Igor se manifestó la existencia de una declinatoria por una cuestión de competencia territorial. Solicitó que se tuvieran por reiterados los argumentos

esgrimidos por su compañero en cuanto a la inidoneidad, desproporcionalidad e imposibilidad de la medida así como la falta de prueba alguna respecto a la responsabilidad de su defendido en relación con el objeto del proceso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Respecto a la declinatoria, debe aclararse que una vez presentado el escrito en el que se formulaba la misma por la representación procesal de la mercantil demandada, se solicitó la subsanación de defectos por la secretaria judicial, sin que en el momento de iniciar la vista de las medidas cautelares se hubiera resuelto sobre la admisión de la misma.

Aun cuando se hubiera admitido la declinatoria, tal y como se expresó en la vista, la decisión sobre la adopción o no de estas medidas con carácter previo a la resolución de la declinatoria, se realiza al amparo de lo dispuesto en el artículo 64.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que prevé “ *La suspensión del procedimiento principal producida por la alegación previa de declinatoria no obstará a que el tribunal ante el que penda el asunto pueda practicar, a instancia de parte legítima, cualesquiera actuaciones de aseguramiento de prueba, así como las medidas cautelares de cuya dilación pudieran seguirse perjuicios irreparables para el actor, salvo que el demandado prestase caución bastante para responder de los daños y perjuicios que derivaran de la tramitación de una declinatoria desprovista de fundamento*”.

**SEGUNDO.-** La medida cautelar es considerada como aquella actuación directa o indirecta que tienda a asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera otorgarse en la eventual sentencia estimatoria, con el fin de que tal tutela efectiva no pueda verse impedida o dificultada por situaciones producidas durante la pendencia del proceso correspondiente (así, artículos 721.1, 726.1, y 728 L.E.C.).

Los presupuestos para su adopción vienen siendo tradicionalmente destacados por la Doctrina y la Jurisprudencia y pueden resumirse en: “*fumus boni iuris*” o apariencia de jurídica o de prevalencia jurídica que implica la existencia del derecho o interés jurídico legítimo, “*periculum in mora*” o peligro de un daño jurídico urgente e inminente por el retraso de la resolución definitiva, y caución. Tales presupuestos vienen también recogidos expresamente en la Ley de Enjuiciamiento Civil, como ya hemos reseñado.

De este modo, cierto es que la finalidad de las medidas cautelares es clara en aras de obtener una tutela judicial efectiva y cierto es que la nueva regulación completa y detallada parece decantarse por una concepción o mentalidad abierta y decidida hacia las mismas, pero no es menos cierto que la Doctrina la Jurisprudencia y la propia Ley si se atiende a su propia exposición de motivos (XVIII) y a su articulado subrayan los peligros de la adopción de las medidas y su carácter de accesoriedad, provisionalidad e instrumentalidad. Queremos decir con ello por un lado que la decisión al respecto ha de tomarse con suma cautela pues a la presunción de derecho o buen derecho de la parte demandante se opone la presunción de derecho de la parte demandada a ser absuelta de la demanda y al mantenimiento de una situación jurídica o fáctica determinada hasta que no deba alterarse por sentencia firme. Por otro lado, aunque la adopción o no de las medidas cautelares requiere un estudio del cumplimiento de los requisitos y de las posiciones de la otra parte, no puede ser sino un estudio provisional, somero, incompleto, porque el juzgador no puede ya entrar a conocer del fondo de la cuestión planteada anticipando su sentencia en una fase procesal previa. Finalmente las medidas cautelares, en todo caso, han de ser homogéneas con la futura ejecución de una sentencia hipotéticamente estimatoria y no pueden ser una excusa para causar un perjuicio irreparable o desproporcionado a la parte demandada.

Es necesario examinar si se cumple con los presupuestos necesarios para la adopción de la medida cautelar: La apariencia de buen derecho o “Fumus bonis iuris” y el peligro por la mora procesal o “periculum in mora”.

**TERCERO.-** Respecto a la apariencia de buen derecho, la demandante ejercita ante la mercantil demandada y su administrador único, la acción de declaración de infracción por los demandados de los derechos de propiedad intelectual de las demandantes y subsidiariamente la declaración de que la actividad de los demandados constituye una actuación de competencia desleal; la acción para que se declare el cese de la actividad ilícita y la prohibición de que dicha actividad se reanude; la acción de remoción de los efectos mediante la publicación de la sentencia condenatoria y la acción declarativa de la existencia de daños por la actividad vulneradora de los derechos de propiedad intelectual y subsidiariamente por los actos de competencia desleal. El ejercicio de estas acciones lo fundamenta en los artículos 138 y ss de la Ley de Propiedad Intelectual y 32 y ss de la Ley de Competencia Desleal.

Para fundamentar el ejercicio de estas acciones se aporta principalmente como prueba, certificación emitida por la Liga de Fútbol Profesional, en adelante LFP, en la que se manifiesta que los derechos audiovisuales de los partidos de la 1ª División, la 2ª División y la Copa de S.M. El Rey, corresponde a Futmedia y que Mediapro es la productora audiovisual

de los partidos, documento nº 3 de la demanda; el contrato de cesión de derechos audiovisuales de reproducción, comunicación pública y retransmisión de Futmedia a GolTV, documento nº 4; así como información registral del dominio [www.rojadirecta.me](http://www.rojadirecta.me), y de otros dominios con denominaciones similares que redireccionan al primero, documento 5 a 12 de la demanda; varias decisiones del Centro de Arbitraje y Mediación OMPI, en los que la mercantil demandada, actuando como demandante, reconoce que aunque varios de los nombres de dominio que comienzan de la siguiente forma [www.rojadirecta](http://www.rojadirecta) están registrados bajo el servicio anónimo de whois, su titularidad le pertenece, documentos 13 y 14; información registral sobre la titularidad de la marca rojadirecta, que corresponde a D. Igor Seoane, documento 15; acta notarial de 25 de marzo de 2015 con los resultados de las diligencias practicadas los días 3, 4 y 5 de abril de 2015, en la que se deja constancia de los enlaces encontrados, los que se refieren a la retransmisión de un partido de fútbol y de aquellos en los que aparece el logotipo de GolTV, documento 17 y el informe realizado por D. Ricardo Gómez, documento nº 19.

Las demandadas alegan, en relación con este presupuesto, la imposibilidad de determinar la titularidad del derecho de producción que es el que genera derechos de propiedad intelectual y la falta de argumento alguno para dirigir la acción contra el D. Igor Seoane.

Del examen de la documental que obra en las actuaciones y de las alegaciones realizadas por las partes en el acto de la vista puede afirmarse que, prima facie, y sin prejuzgar el fondo del asunto, que:

-El grupo Mediapro es el titular de los derechos de explotación audiovisual de los partidos de fútbol de la 1ª División, la 2ª División y la Copa de S.M. El Rey durante los últimos años. De hecho, que Mediapro es la mercantil que tiene atribuido tales derechos podría considerarse un hecho notorio para todas aquellas personas físicas o jurídicas que actúan, en su ejercicio profesional, en el ámbito propio del derecho a la información, y más concretamente, en el referido a la retransmisión de eventos deportivos.

- La Liga de Fútbol Profesional cedió los derechos de explotación audiovisual de los partidos de fútbol de la 1ª División, la 2ª División y la Copa de S.M. El Rey, salvo la final, para su explotación y comercialización en televisión en abierto en España y Andorra, en TDT en España y Andorra, en el canal de televisión Gol T.V. y su servicio de internet y a nivel internacional, a Futmedia Gestión de Derechos S.L., sociedad del grupo Mediapro, documento 3 de la demanda, sin que se haya presentado por las demandadas prueba indiciaria alguna que permita desvirtuar lo expuesto en el documento señalado.

-Mediaproducción, sociedad del grupo Mediapro, tendría atribuida la producción audiovisual de los partidos señalados, según consta en el documento 3 de la demanda, sin que se hayan presentado por las demandadas indicios de lo contrario mas allá de cuestionar el valor probatorio de un documento realizado “ad hoc”. La grabación de cada uno de los partidos generaría a favor de Mediaproducción los derechos conocidos como “derechos afines a la propiedad intelectual” regulados en los artículos 120 a 125 de la Ley de Propiedad Intelectual, Real Decreto Legislativo 1/1.996 (LPI en adelante). Es la producción de la grabación audiovisual la que genera el derecho de producción, que incluye los derechos de reproducción, comunicación pública distribución y explotación de las fotografías.

- GolTV, sociedad del grupo Mediapro, es la encargada de la gestión del canal de futbol de pago Gol-T en la TDT en España y Andorra, por la que se emiten dichos partidos que se ofrecen a los abonados previo pago. documento 4 de la demanda. Sin entrar a valorar sobre las concretas relaciones contractuales existentes entre las distintas sociedades del grupo le correspondería, en principio y como entidad de radiodifusión, los derechos regulados en los artículos 126 y 127 de la LPI, que incluiría el derecho exclusivo a autorizar la fijaciones de sus emisiones y retransmisiones, la comunicación pública, retransmisión, puesta a disposición del público, reproducción y distribución de las misma.

- La mercantil demandada Puerto 80 Projects S.L.U. es la administradora y gestora de la página web rojadirecta, documento 5 bis de la demanda. y D. Igor Seoane es el único socio y administrador de la mercantil demandada. Si bien es cierto que la mercantil es una persona jurídica, la expresión de su voluntad se realiza a través de los órganos sociales de carácter decisorio, que, en este caso, están integrados exclusivamente por D. Igor.

Por otra parte, se aprecian indicios de la participación directa, como persona física de D. Igor Seoane en la actividad que se desarrolla a través de la página y ello porque es el titular de la marca mixta “Rojadirecta”, que utiliza la página web de la otra mercantil demandada sin que conste licencia o cesión y es titular de dominios, en concreto rojadirecta.in, con los que se accede a la página web de rojadirecta. Además en ocasiones actúan sociedad y persona física como una sola, permitiendo D. Igor la actuación ante la OMPI de la mercantil demandada aunque no es titular de la marca ni ostenta licencia alguna sobre la misma.

-La página web [www.rojadirecta.me](http://www.rojadirecta.me) funciona como agregador de enlaces a otras páginas web donde se emiten eventos deportivos, a los que únicamente se puede acceder previo pago; estas página denominadas “oficial partner” cogen la señal de un medio legal poniéndola al alcance de cualquiera de forma gratuita. Además no solo enlaza los partidos sino que permite acceder

directamente desde su web a las demás páginas que están emitiendo online con un click. El acta notarial de 25 de marzo de 2015 redactada por el notario D. Miguel Yuste Roca da fe de que durante los días 3, 4 y 5 de abril del presente accedió a la página de la mercantil demandada, hasta en 7 ocasiones, hallando en todos los casos enlaces a partidos de futbol que estaban siendo emitidos por GolTV. El notario únicamente dejó constancia de las emisiones en las que aparecía el logo GolTV. D. Ricardo Gómez Cabaleiro puso de manifiesto que en muchas ocasiones los oficial partner suprimen el logotipo de la entidad que está retransmitiendo el partido sin que por ello deje de ser ilícita la actividad desarrollada ya que los derechos corresponden a GolTV y cualquier emisión, con o sin logo, que se haga de partidos cuyos derechos tiene atribuidos sin su consentimiento supone una infracción de sus derechos.

En consecuencia, existen indicios de que la actividad desarrollada por la web [www.rojadirecta.me](http://www.rojadirecta.me) supone una vulneración de los derechos de producción de las grabaciones audiovisuales y de radiodifusión y que dicha vulneración se realiza con la colaboración consciente de los demandados puesto que existe un índice detallado y actualizado al momento de los partidos de futbol que se emiten o se van a emitir a través de las páginas que embeben los contenidos, esto es parece que existe una labor de ordenación, agrupación e indexación de enlaces, actualizado al momento, de los distintos partidos que se están emitiendo o se van a emitir. Por otra parte, como puede apreciarse del pantallazo aportado por las demandantes, página 15 de la demanda, si bien en unos casos el acceso se realizaban a través de enlaces de hipertexto, en otros casos los enlaces no redireccionaban a otros sitios web sino que trae el contenido de esas páginas web a la de [rojadirecta.me](http://rojadirecta.me), lo que podría considerarse, a priori, como una actuación activa de los demandados para facilitar el visionado gratuito de estos partidos. Concretamente, los demandados incluirían en la web [www.rojadirecta.me](http://www.rojadirecta.me) enlaces para que usuarios no abonados puedan acceder a las emisiones de GolTV a sabiendas de la conducta infractora y cooperando con la misma lo que constituye una vulneración del derecho de Mediaproducción a autorizar la comunicación pública de la grabación audiovisual y del derecho de GolTV de autorizar la comunicación pública o la reproducción de la emisión. No es válido el argumento de los demandados relativo a l desconocimiento de los partidos que va a emitir GolTV puesto que dicha información se puede obtener fácilmente mediante el acceso a internet y con una mínima diligencia por parte de las demandadas se podría conocer cuáles son los partidos que GolTV emite únicamente para sus abonados.



La actividad de la web cuestionada podría considerarse igualmente contraria a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Competencia Desleal, puesto que permite a los demandados realizar una actividad sin observar los trámites, procedimientos y exigencias legales y sin realizar los desembolsos pertinentes ya porque se prevalezca de una ventaja competitiva obtenida mediante infracción de las leyes, ya porque infrinja la legislación concurrencial y en cualquier caso podría considerarse un acto contrario a las exigencias de la buena fe, regulada en el artículo 4 de la Ley de Competencia Desleal.

Por último, apreciada la existencia de indicios suficiente sobre la titularidad de derechos por las demandantes, la titularidad de la web cuya actividad se cuestiona, la vinculación de D. Igor en la administración y gestión de la misma no solo como órgano social sino como persona física independiente y el desarrollo de una actividad ilícita debe considerarse cumplido este presupuesto para la adopción de la medida cautelar.

**CUARTO.-** En relación con el peligro por la mora procesal, los tribunales han reiterado que en materia de propiedad intelectual la tutela cautelar no es estrictamente aseguradora de la ejecución de la sentencia sino que tiene una función anticipadora de la efectividad de la tutela que se pretende. Los demandados alegan que no existe tal riesgo puesto que las competiciones sobre las que recaían estos derechos ya habían finalizado y que no constaba que Mediapro hubiera adquirido derecho alguno sobre la temporada futura. La representación procesal de la mercantil demandada presentó documental, tras la vista para resolver sobre la adopción de las medidas cautelares, en la que aportaba una noticia publicada en Mundoplus.tv que hacía referencia a la desaparición del canal Mediapro y la integración en BeINSport. Las demandantes contestaron al mencionado escrito señalando que GolTV no desaparece, lo único que varía es una de las ventanas de distribución que utiliza y que la noticia no es afortunada en su redacción. Señalan que la noticia reconoce que GolTV tiene derechos de emisión de la Liga, la Europa League y la Champions y que aunara con los de BeIN Sport.

De lo expuesto en el fundamento anterior resulta que existen indicios suficientes para considerar que Mediapro es titular de los derechos de producción sobre las grabaciones audiovisuales y GolTV es titular de los derechos de radiodifusión; la duración de los derechos de explotación reconocidos a los productores de la primera fijación de una grabación audiovisual será de cincuenta años, computados desde el día 1 de enero del año siguiente al de su realización. No obstante, si, dentro de dicho período, la grabación se divulga lícitamente, los citados derechos expirarán a los cincuenta años desde la divulgación, computados desde el día 1 de enero del año siguiente a la fecha en que ésta se produzca; los derechos de explotación reconocidos a las entidades de radiodifusión durarán cincuenta años, computados

desde el día 1 de enero del año siguiente al de la realización por vez primera de una emisión o transmisión. Por otra parte, el artículo 19 de la Ley de Comunicación Audiovisual señala que en los supuestos de emisión exclusiva de los contenidos relativos a competiciones deportivas, los restantes operadores tan solo podrán emitir un breve resumen informativo, en programas de información general, en diferido y con una duración inferior a tres minutos.

De manera que los derechos de las actoras tienen una duración de 50 años y se mantienen tras la retransmisión de un partido cuyos derechos tenían en exclusiva, y prueba de ello es que las demás operadoras solo podrán emitir resúmenes de tres minutos en diferido. Además si tenemos en cuenta que a través de la web [www.rojadirecta.me](http://www.rojadirecta.me) es posible el visionado no solo de partidos en directo, sino también en diferido, aun cuando ya hubieran terminado las competiciones deportivas cuyos derechos audiovisuales tiene adquiridos las demandantes, la de la temporada 2014/2015, existe el peligro de que durante la tramitación del procedimiento, la web [www.rojadirecta.me](http://www.rojadirecta.me) continúe con la infracción de los derechos de las actoras mediante el enlace a páginas web que emitieran los partidos en diferido sin la autorización necesaria. No consta la cesión de los derechos de emisión en diferido.

Pero es, mas, si tomamos en consideración la noticia presentada por la propia mercantil demanda, Go!TV tendrá los derechos de emisión la Liga, la Europa League y la Champions y que aunara con los de BeIN Sport. Siendo así, y con independencia del alcance de los derechos adquiridos por Go!TV, existe el peligro de que la web [www.rojadirecta.me](http://www.rojadirecta.me) continúe infringiendo los derechos de las demandantes durante la próxima temporada durante la tramitación del procedimiento.

**QUINTO.-** Por último, los demandados alegaron que las medidas cautelares propuestas eran inidóneas y desproporcionadas. Inidónea, respecto a la primera de las medidas solicitadas, porque no pueden saber cuales son los partidos cuya propiedad intelectual corresponde a las demandadas, es incompatible con la prohibición de censura previa y las páginas que embeben los contenidos pueden cambiar lo que estaban retransmitiendo en cualquier momento; y respecto a la segunda porque su cumplimiento no depende de las demandadas sino a las páginas que enlazan con rojadirecta. En cuanto a la falta de proporción señalaron que los enlaces que se cuestionaban representaban únicamente el 2 o 3 % de los de la página.

En relación con la idoneidad, el artículo 141 de la LPI prevé *“En caso de infracción o cuando exista temor racional y fundado de que ésta va a producirse de modo inminente, la autoridad judicial podrá decretar, a instancia de los titulares de los derechos reconocidos en esta Ley, las medidas cautelares que, según las circunstancias, fuesen necesarias para la protección urgente de tales derechos”*.

Es la propia ley la que prevé de forma expresa la posibilidad de adoptar cualquier medida cautelar necesaria para la protección de los derechos reconocidos en el texto señalado, entre los que se incluyen los derechos sobre las grabaciones audiovisuales y de las entidades de radiodifusión.

No es admisible la alegación formulada por los demandados relativa a la imposición de una censura previa que sería contraria a la Constitución y ello porque no se trata de un supuesto de censura previa (extinguida ya por la vigente Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta), sino que estaría amparada en la vulneración del derecho de veto del director periodista -reflejado en los artículos 16 y 17 LSSI-, que impone a aquel la obligación legal de evitar, con su reprobación, presuntas irregularidades en la edición a su cargo. En términos similares resulta regulado en el artículo 37 de la Ley de Prensa e Imprenta. La vigencia del derecho de veto -artículo 37 LPI- está confirmada por las sentencias 171 y 172 del Tribunal Supremo, ambas de 12 de noviembre de 1990.

En relación con la imposibilidad de hacer efectiva la primera de las medidas cautelares señaladas, no puede obviarse que, el número de enlaces que el administrador de la página tendría que controlar a los efectos de comprobar si cualquiera de ellos vulnera los derechos protegidos por la LPI no resulta desorbitado, y sería una labor fácilmente asumible por la mercantil que administra la página. Según el acta notarial levantada por D. Miguel Yuste Rojas, durante los días 3, 4 y 5 de abril, en los siete partidos seleccionados en la página [www.rojadirecta.me](http://www.rojadirecta.me) las distintas listas con los enlaces arrojaban los siguientes datos: Primer partido 57 enlaces, segundo partido 56 enlaces, tercer partido 76 enlaces, cuarto partido 57 enlaces, quinto partido 69 enlaces, sexto partido 66 enlaces y séptimo partido 62 enlaces. De todos ellos solo una parte emitían el partido que GoltV estaba emitiendo para sus abonados.

Tampoco es admisible la alegación formulada por las demandas relativa a que no puede saber cuáles partidos son los que se emiten a través de la televisión de pago y cuales en abierto pues se trata de una información a la que fácilmente tendrían acceso fácilmente requiriendo a GolTV de dicha información o simplemente a través de internet, en la que consta dicha información. Por otra parte, el hecho de que las páginas que suministran los contenidos a la web [www.rojadirecta.me](http://www.rojadirecta.me) puedan modificar los mismos no es obstáculo para exigir a los demandados la diligencia necesaria a los efectos de comprobar si los enlaces vulneran los derechos de las demandantes, mediante la comprobación de su contenido con anterioridad a la emisión del partido.

Se trataría de una tarea fácilmente ejecutable por la mercantil demandada y una carga de trabajo asumible que podría llevarse a efecto.

En relación con la segunda de las medidas solicitadas, a priori, sería una medida que

afectaría a las páginas que embeben sus contenidos en la web [www.rojadirecta.me](http://www.rojadirecta.me). Los demandantes han formulado una medida genérica sin especificar que sistemas o soportes impedirían la emisión, exclusivamente, de los contenidos cuyos derechos pertenecen a la demandante. La adopción de esta medida podría provocar, de facto, que la web cuestionada no pudiera emitir ningún tipo de evento deportivo cuya emisión sea legal por lo que no procede la adopción de la misma.

Por último respecto a la proporcionalidad, no es admisible la falta de la misma puesto que del examen del acta notarial se desprende que prácticamente la mitad de los enlaces existentes para ver un partido retransmitían el mismo, y ello con independencia de que en la emisión constara el logotipo de GolTV, pues como se señaló anteriormente, la retransmisión de los partidos cuyos derechos ostenta GolTV era contraria a derecho con independencia de que en la emisión que se realizaba en la web [rojadirecta.me](http://www.rojadirecta.me) constara el logotipo.

Por todo lo expuesto, resulta adecuado la adopción de medidas cautelares en los términos que se detallarán en la parte dispositiva.

**SEXO.-** Respecto a la caución, se considera insuficiente la ofrecida por las demandantes, a la luz de la repercusión de la página web, esto es, del número de visitas de la misma. No obstante, al no tener la mercantil demandada depositada las cuentas no se puede hacer una estimación de los ingresos de la misma, y de los perjuicios que estas medidas podrían causar, considerándose adecuado fijar la caución en 10.000 euros.

## **PARTE DISPOSITIVA**

Se acuerda la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la Procuradora Doña Consuelo Rodríguez Chacón, en nombre y representación de Gol Televisión S.L.U. y Mediaproduccion S.L.U. en los siguientes términos:

- Se ordena a los demandados el cese inmediato y provisional en la facilitación de enlaces o links de internet, de cualquier tipo, que den acceso al visionado directo o en modo ligeramente diferido de partidos de futbol producidos o emitidos por cualquiera de las demandantes, ya sea en la actual temporada o en futuras temporadas, a través de la página web [www.rojadirecta.me](http://www.rojadirecta.me) o cualquier otra página web que los demandados pudieran utilizar en iguales términos, o que redireccione la misma; y a cesar

provisionalmente, en general, en cualquier otro uso ilícito de los contenidos cuya explotación corresponda a los demandantes.

- Para el caso de que los demandados no diesen cumplimiento a lo solicitado en el apartado anterior en el plazo de 7 días desde la efectividad de la medida cautelar, se ordena a los prestadores de servicios de la sociedad de la información reconocidos en el Registro de Operadores de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que se relacionan a continuación, que suspendan la transmisión, el alojamiento de datos, el acceso a redes de telecomunicaciones, o la prestación de cualquier otro servicio equivalente de intermediación en relación con [www.rojadirecta.me](http://www.rojadirecta.me) o cualquier otra página web que los demandados pudieran utilizar en iguales términos, o que redirigiera a dicho sitio para su acceso, bloqueando o impidiendo el acceso desde el territorio español a dichas páginas de internet.

Dichos prestadores de servicios serían los siguientes:

BT ESPAÑA COMPAÑÍA DE SERVICIOSGOLBALES DE  
TELECOMUNICACIONES, S.A.U.

CABLEEUROPA, S.A.U.

COLT TECHNOLOGY SERVICES, S.A. UNIPERSONAL

EUSKALTEL, S.A.

FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.A.U.

JAZZ TELECOM, S.A. UNIPERSONAL

ORANGE BUSINESS SPAIN, S.A.

ORANGE ESPAGNE, S.A.U.

TELEFONICA DE ESPAÑA, S.A. UNIPERSONAL

TELEFONICA MOVILES ESPAÑA, S.A.U.

VODAFONE ESPAÑA, S.A. UNIPERSONAL

R CABLE Y TELECOMUNICACIONES GALICIA, S.A.

TELECABLE DE ASTURIAS, S.A.

TELECABLE ANDALUCIA COMUNICACIONES POR FIBRAÓPTICA, S.L.

TELECABLE ALMONTÉ, S.L.

TELECABLE AROCHE, S.C.

Con carácter previo a la adopción de la medida, los demandantes deberán prestar caución de 10.000 euros, en cualquiera de las formas previstas en el artículo 529 apartado 3 párrafo 2º, en el plazo de cinco días.

Líbrese los mandamientos oportunos al efecto.

Notifíquese esta Resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación sin efecto suspensivo ante este Juzgado, en el plazo de veinte días.

Así lo acuerda, manda y firma, D<sup>a</sup> Carmen M<sup>a</sup> Perles Sánchez, Juez de refuerzo del Juzgado Mercantil 11 de Madrid. Doy fe.